CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.5.3.20-009

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.22 0696 *Fecha:* 31 MAY 2022

"POR LA CUAL SE AMPLIA EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 500.36.21-0355 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, otorgó al municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, autorización para la ocupación de cauce temporal sobre la fuente hídrica denominada Río Cusiana, para el desarrollo del proyecto denominado *"Obra falsa para realizar el lanzamiento del puente sobre el río Cusiana"*, por el término de dos (2) meses y quince (15) días, contados a partir de la fecha de inicio de las obras.

2. A través de la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, suspendió los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

 Dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, bajo el No. 2022-02376 de fecha 25 de febrero de 2022, el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, solicitó ampliación de la suspensión establecida en la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, argumentando lo siguiente:

 "Por medio de la presente, informamos a Corporinoquia que, a la fecha no ha sido posible surtir los correspondientes trámites administrativos para dar inicio a la obra falsa para la superestructura metalica dentro del contrato de obra cuyo objeto es: "Construcción del puente sobre el rio Cusiana de la via Tauramena – Monterralo del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare", en consecuencia NO se ha intervenido el cauce del rio Cusiana.

 Y considerando que mediante la resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021 "Por la cual se suspende los términos de la Resolución No. 500.36.20-1094 del 26 de diciembre de 2020 y se dictan otras disposiciones", esta resolución tiene una vigencia de un (1) año y se vencerla en el mes de abril de 2022.

 Por lo anterior nos permitimos solicitar a esta Autorida ambiental, la ampliación por un (1) año mas de los términos establecidos en la resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, por la cual se suspende la Resolución No. 500.36.20-1094 del 26 de diciembre de 2020, mediante la cual se otorgó el permiso de cauce temporal para el proyecto denominado Obra falsa para realizar el lanzamiento del puente sobre el río Cusiana".

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.5.3.20-009

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.22 0696 *Fecha:* 31 MAY 2022

Como resultado de la verificación documental y en atencion a los argumentos de la solicitud presentada por el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.673-7, en el oficio citado en el acápite anteriore, dicha solicitud se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por lo que se considera necesario acceder en el sentido de prórrogar el término establecido en el Paragrafo Primero del Artículo Primero de la Resolucion No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974 en el Artículo 55 en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

> "*ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)*".

Resolución No. 500.36.22 0696 Fecha: 31 MAY 2022

Asi mismo, el el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, respecto a las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

Dicha petición se sustento en que no se ha cumplido con la finalidad del permiso ambiental otorgado mediante la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, siendo necesario presentar la solicitud de ampliación de la suspensión establecida en la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, debido a que no se ha podido realizar los tra´mites administratyivos para dar inicio al proyecto, de acuerdo a lo expresado por el Municipio de Tauramena en su oficio radicado bajo el No. 2022-02376 de fecha 25 de febrero de 2022.

Que de acuerdo a lo manifestado por el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, en su solicitud, esta Autoridad Ambiental, considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado y suspendido, por ende, esta autoridad ambiental con fundamento en el Articulo 209 de la Constitucion Politica, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el Articulo Tercero del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Cotencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, presentó la solicitud de ampliación de la suspensión dentro de la vigencia del mismo, y sustento las razones, esta autoridad considera procedente dar trámite a la petición radicada, en los términos que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el término de la vigencia establecido en el Paragrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.21-0355 del 16 de abril de 2021, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, suspendió los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, por el término de un (1) año.

PARAGRAFO: El término por el cual se amplia la vigencia del Paragrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.21-0355 del 16 de abril de 2021, es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y obligaciones contenidas en la Resolución No. Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020 y Resolución No. 500.36.21-0355 del 16 de abril de 2021, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.5.3.20-009

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.22 0696 *Fecha:* 31 MAY 2022

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, al E-mail: infraestructura@tauramena-casanare.gov.co, o a quien de forma expresa ésta autorice, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con los artículos 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.5.3.20-009